

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00052/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000364  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000183 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** CARLOS JAVIER MUNOZ DE MORALES CORRAL  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA MARIA SANTOS ALVAREZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 3 de marzo de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado a instancia de D. representado por la Procuradora Dña. Eva María Santos Alvarez y defendido por el abogado D. Carlos Javier Muñoz de Morales Corral, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, a sistido de su Letrado, procede dictar la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El demandante ha interpuesto Recurso contencioso - administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 24 de Febrero de 2020, notificada el 28 de febrero, recaída en el expediente sancionador, en materia de ocupación del dominio público 18/254, y la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 24 de febrero de 2020, notifi cada el 20 de junio de 2020, recaída en el expediente sancionador, en materia de ocupación de dominio público 18/436.

**SEGUNDO.-** Se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y visto que las partes no solicitaron la celebración de vista, ni solicitaron la

práctica de prueba pericial y/o testifical, se acordó sustituir la vista oral por contestación a la demanda por escrito..

**TERCERO.-** La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente, tras cual quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente basa sus pretensiones frente a las Resoluciones recurridas en las siguientes alegaciones: el 10 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento concedió a la parte la instalación, en su negocio sito en la Plaza Mayor 6 de Ciudad Real, de 20 veladores y toldos, abarcando la terraza autorizada, tanto la proyección de su fachada como la de los dos locales colindantes. En el Punto 9 de la resolución que lo concedió se señala "9.-La autorización se concede por el plazo establecido según la temporada solicitada, prorrogándose anualmente de forma automática, bastando el abono de la exacción fiscal que se determine en el periodo de pago voluntario...".

Esta situación se mantuvo hasta el 5 de marzo de 2018, en que mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real se reduce la terraza a seis veladores, sin ningún otro elemento accesorio. Dichas resolución estuvo motivada por la concesión al propietario de ella finca colindante, de una terraza para su negocio de restaurante, ocupando parte de lo que con anterioridad ocupaba el recurrente.

Esto dio lugar a un proceso judicial contencioso administrativo el Procedimiento Ordinario 122/2018. El recurrente redujo la terraza y mantuvo 15 mesas con 4 sillas cada una.

El 1 de junio de 2018 en visita de inspección de Agentes de la Policía Local se observa la instalación de la terraza y redacta la oportuna acta. En la misma se determina que la actora había instalado 1 mesas con cuatro sillas, además de otros accesorios, lo que excedía de la autorización concedida y conllevaba la reducción de lo que disfrutaba hasta el dictado de aquella.

Incoado el expediente sancionado MA 18/254, con fundamento en el incumplimiento de aquella autorización -reducción de instalación de mesas en terraza, con fecha 8 de octubre de

2018, se impuso a la actora una sanción consistente en una multa de 1000 euros. Esta acción fue abonada el 14 de enero de 2019.

El 19 de julio de 2018 la Policía Local de Ciudad Real, realiza nueva visita de inspección al negocio de la parte y extiende el acta dando lugar a nuevo expediente sancionador 18/436, que se resuelve mediante resolución de 3 de diciembre de 2018, imponiendo una nueva sanción pecuniaria de 1000 euros. Esta sanción fue abonada en 10 plazos.

La Resolución judicial dictada en el Procedimiento ordinario, anuló la resolución impugnada y acordó la retroacción de lo actuado al momento de editar la resolución.

La Administración dictó nueva resolución que también ha sido impugnada.

Ante esto solita cita la revocación de dichas resoluciones sancionadoras por entender que habiendo sido anulada la resolución que les servía de fundamento aquellas debían ser revocadas o en su caso declaradas nulas.

Señala la parte que en virtud del artículo 49 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el vicio de nulidad de los actos administrativos se transmite a los posteriores, a los que sirven de antecedente. Un acto administrativo nulo que se a antecedente necesario de otro posterior le transmite el vicio que padece.

Y así, en lo que nos ocupa, si los expedientes sancionadores en cuestión, se justifican y fundamentan en el incumplimiento de una resolución declarada nula, esos mismos expedientes deben ser declarados nulos. Si no fuera así estaría amos dotándole de efectos a una resolución que declarada nula debe dejar de ser eficaz.

Como se ha dicho, así lo entiende, unánimemente la Jurisprudencia.

En apoyo de este argumento cita la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada el 12 de noviembre de 2010, resolviendo el Recurso de Casación 5515/2006.

Lo que aquí acontece, en los dos expedientes sancionadores incoados por el mismo motivo, es que estos tienen su antecedente y vienen motivados por la contravención de una resolución administrativa, consistente en la reducción del número de veladores que se autorizaba a mi mandante, a instalar frente a la fachada de su negocio, ocupando una superficie determinada del dominio público, después declarada nula.

Y decimos que tienen su antecedente inmediato y su fundamento en esa resolución, porque así se pronuncian las mismas, al amparo del régimen sancionador previsto en la misma ordenanza reguladora del aprovechamiento de terrenos públicos o privados de uso público.

Por su parte el Ayuntamiento de Ciudad Real se opone a las pretensiones en base a los siguientes argumentos: en primer término indica que los hechos no han sido discutidos por el actor, ya que reconoce que el 5 de marzo de 2018, el mobiliario en la terraza de su actividad, pasó a ser de 6 veladores. A partir de ese momento el 5 de marzo de 2018 existe una resolución Administrativa que hay que cumplir. Reconoce igualmente que se mantuvieron 15 mesas con 4 sillas cada una.

Reconoce la parte que el actor interpuso recurso contra el Acuerdo de 5 de marzo de 2018, y solicitó la suspensión del Acto Administrativo Firme que fue desestimada.

Como consecuencia de ese exceso de mobiliario en relación con el autorizado, se levanta acta por la Policía Local de 1 -6-2018 por tener instalados 15 módulos, aparte de dos toldos que tampoco estaban autorizados, dificultando asimismo la instalación de la terraza colindante. El 19 -7-2018 la Policía Local levanta nueva acta por tener instalados 15 módulos aparte de otros dos toldos que tampoco estaban autorizados. Tramitados ambos Expedientes, en los mismos se imponen las multas de 1000 euros en cada una de ellas.

Dictada la Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario 122/2018, en la que se declara nula la reducción del mobiliario, el actor presenta dos escritos en los que solicitó la revocación de las resoluciones sancionadoras, que el Ayuntamiento tramita como Recurso extraordinario de Revisión ex art. 125.1 b. Dichos recursos se desestiman toda vez que considera la parte que no concurren los requisitos del art. 125.1 de la Ley 39/2015, habida cuenta de que la Sentencia no evidencia error en la Resolución recurrida, habiéndose incumplido claramente y así se reconoce por el actor, la ordenanza de Aprovechamiento de terrenos Públicos o Privados de Uso Público, ya que, la anulación de la Resolución de la concesión de la terraza no convalida la renovación de la licencia anterior, quedando sin derecho alguno a instalar mesas en la vía pública, tal y como manifestó el Juzgado en el Auto que ponía fin a la pieza de Medidas Cautelares solicitada.

Considera la parte que el procedimiento únicamente puede resolver si las resoluciones recurridas son o no acordes a

derecho, y en el supuesto de que no lo fueren declara la nulidad y ordenar la retroacción para resolver el fondo de la demanda pero no cabe la pretensión económica instada en la demanda.

Subsidiariamente señala que en base a las consideraciones del Auto de medidas cautelares, y de la Sentencia, habría que desestimar, y ello porque la incoación de los Expedientes Sancionadores no tiene su causa en la revocación de la autorización de 20 veladores y dos toldos, sino en la instalación de mayor número de mobiliario al autorizado que era de 6 módulos. La zona sobre la que se asientan las terrazas de los locales hosteleros son de dominio público y, por tanto, no hay más derecho a su ocupación que el que se obtenga a través de las oportunas licencias o autorizaciones, mientras dura la concesión para el uso diario (la temporada autorizada), el beneficiario de la misma ostenta un derecho a mantener el mismo de conformidad con las disposiciones vigentes. Ahora, ese derecho decae por el lapso del tiempo y lo que sucede es que se mantendrá una expectativa de derecho a que el mismo se renueve. El derecho se extingue y no hay derecho a la renovación más que si las circunstancias no han variado y se haya abonado la tasa.

Considera que la Sentencia no declara nula ninguna reducción de mobiliario de terraza, tan sólo anula una resolución por la que se conceden 6 veladores, al no quedar suficientemente motivado el reparto de mobiliario entre los dos peticionarios. Al tratarse de autorizaciones anuales, el ente no anula la resolución, y por tanto sin efecto, supondría que HELADERÍA EL DESEO CB no hubiera tenido derecho alguno a instalar mesas, ya que como menciona la Sentencia no hay derecho preexistente. El Juzgado la anula ordenando que se realice una nueva Resolución motivando debidamente el reparto, habiéndose aprobado esta nueva resolución en Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 4 de noviembre de 2019 en la que se mantienen los mismos 6 módulos.

**SEGUNDO.-** Como primera cuestión hay que precisar que las Resoluciones del Ayuntamiento ahora recurridas, tienen como objeto la inadmisión de sendos recursos de revisión ex art. 125.1 de la Ley 39/2015, no las Resoluciones por las que se impusieron las sanciones multa. Esto lo que implica es que lo único que puede resolverse en este procedimiento es si dicha inadmisión es o no ajustada a Derecho, sin posibilidad de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, por el carácter revisor de la vía jurisdiccional en relación con la vía administrativa. La primera consecuencia es que no cabe

efectuar pronunciamiento alguno sobre la devolución de las cantidades que solicita el suplico de la demanda.

**TERCERO.-** Sentando lo anterior hay que indicar que el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresa " 1. Co ntra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano admi nistrativo que los dictó, que t ambién será el c ompetente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados a l expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución h ay an influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme."

Por su parte el artículo 126.1 de la misma Ley expresa " El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se f unde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

Se trata de un recurso extrao rdinario que de be fundarse en alguna de las ca usas señaladas, y que en este supuesto tal y como indica la propia resolución recurrida es el apartado b). Ambas partes coinciden en que los recursos se fundan en el dictado con posterioridad a las Resoluciones sancionadoras, de una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real, por virtud de la cual se anula una Resolución del Ayuntamiento ahora demandado, por falta de m otivación, en la que se reducía el número de veladores que tenía el establecimiento del recurrente en la vía pública a fin de que dictarse una nueva Resolución.

Resultando que las resoluciones sancionadoras lo son por exceder el número de mesas autorizadas, ya que señala que tenía 15 mesas cuando la Administración alega que las

autorizadas eran 6, y basando la parte recurrente su pretensión en esta anulación judicial, la causa exigida por el art. 125 existe y por lo tanto los recursos deberían haber sido admitidos, sin perjuicio del resultado del mismo a tenor de la incidencia de dicha Sentencia en el asunto concreto. Por tanto procede de la estimar parcialmente el recurso, y en consecuencia se anulan las Resoluciones recurridas debiendo el Ayuntamiento proceder a la admisión y tramitación de ambos recursos de revisión.

**CUARTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Dada la estimación parcial no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### **F A L L O**

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. que se especificaron en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas, y en consecuencia se anulan las Resoluciones recurridas debiendo el Ayuntamiento proceder a la admisión y tramitación de ambos recursos de revisión.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.